República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-65328839-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia - EX–2026-60470584-APN-SGAI#TFN caratulado: PROMETEON TYRE GROUP DE ARGENTINA S.A.U. s/ recurso de amparo

---

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nº EX–2026-60470584-APN-SGAI#TFN caratulado: **PROMETEON TYRE GROUP DE ARGENTINA S.A.U. s/ recurso de amparo**;

Y CONSIDERANDO:

I. Que la recurrente mediante la presentación RE-2026-60466735-APN-SGAI#TFN interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 y 183 de la Ley N° 11.683 contra la ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) – Dirección General Impositiva, a fin de que este Tribunal ordene al Fisco expedirse respecto de la solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (en adelante “Impuesto País”) efectuada mediante la Presentación Digital N° 202500628093 de fecha 5 de junio de 2025 en los términos del art. 29 de la Ley N° 11.683, por la suma de $ 561.342.411,69.

En su recurso, la amparista describe que Prometeon Tyre Group de Argentina S.A.U. tiene como actividad principal la venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

Pone de manifiesto que, en el marco de su actividad, importa mercadería continuamente, lo cual resulta esencial para llevar adelante sus actividades. Por ello, a partir de la entrada en vigor de la Resolución General N° 5393/2023, debió ingresar el pago a cuenta del Impuesto País.

Relata que, al momento de establecerse el pago a cuenta del referido impuesto, la alícuota vigente era del 7.5%, debiendo los importadores ingresar un pago a cuenta del 95% del mismo, es decir, de 7,125%, al momento de la oficialización de la respectiva destinación de importación a consumo de la mercadería.

Señala que desde el 13/12/2023 y hasta el 02/09/2024, el Impuesto País para la importación de

mercaderías estuvo fijado a una alícuota del 17.5% por lo que el citado anticipo ascendió al 16,625%.

Agrega que con fecha 02/09/2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto N° 777/2024, cuyo artículo 1° dispuso la reducción de la alícuota del Impuesto País para importaciones de mercaderías y servicios de fletes y otros servicios de transporte, del 17.5% al 7.5%.

Por otro lado, esgrime que es dable recordar que la Ley N° 27.541 creó el Impuesto País por el término de cinco períodos fiscales a partir del día de su entrada en vigor, por lo que, a partir del 23/12/2024 el referido impuesto se extinguió de pleno derecho.

En ese sentido, la amparista advierte que los pagos a cuenta del impuesto vinculados a todas aquellas importaciones que no fueron canceladas a través del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) hasta el 23/12/2024 han devenido incausados y, en consecuencia, pagados en exceso por falta de perfeccionamiento del hecho imponible.

Que con relación a los hechos que dan origen a las presentes actuaciones, manifiesta que el 05/06/2025 interpuso un pedido de devolución -mediante Presentación Digital PD202500628093- en los términos del art. 29 de la Ley N° 11.683 y la Resolución General N° 2224/1979, solicitando a la ARCA el reintegro de la suma de $ 561.342.411,69 en concepto de pagos a cuentas del Impuesto País ingresados a su criterio, en exceso.

Que posteriormente, en fecha 23/12/2025 interpuso una solicitud de pronto despacho mediante la Presentación Digital PD 202501503671, requiriendo al Organismo Fiscal la resolución del trámite de devolución.

Continua su relato, indicando que en fecha 09/02/2026, el Fisco le notificó un requerimiento de documentación e información vinculada al pedido de devolución, el cual fue cumplimentado en fecha 24/02/2026, mediante la Presentación Digital N° PD202600191686.

Que, posteriormente a los hechos relatados en los párrafos que anteceden, la amparista afirma no haber recibido otra comunicación sobre el trámite, encontrándose a su juicio el organismo recaudador en mora para dictar resolución, habilitándose de ese modo la vía prevista en el art. 182 de la Ley N° 11.683.

Así las cosas, entiende que, en el caso de autos, el perjuicio exigido por la Ley de rito para la procedencia de su recurso de amparo se encuentra configurado por la demora en la resolución del pedido de devolución interpuesto en el mes de junio de 2025, afirmando que el agravio es aún más claro, teniendo en cuenta que en el contexto inflacionario que aún aqueja al país, las sumas cuya devolución intenta pierden valor todos los meses, siendo esa pérdida no compensada por el interés que eventualmente se reconozca.

Que, en virtud de lo manifestado precedentemente, concluye que se la está castigando injustamente por el cumplimiento de sus obligaciones al haber ingresado un pago a cuenta que no puede ser computado contra impuesto alguno.

Por otro lado, de acuerdo con el relato de los hechos, la amparista destaca que, interpuso la solicitud de devolución de los pagos a cuenta no utilizados del Impuesto País mediante el procedimiento del art. 29 de la Ley N° 11.683 y la Resolución General N° 2224/1979, no eligiendo el trámite especial y optativo

previsto por las Resoluciones Generales N° 5720/2025 y N° 5765/2025.

Que, en esa tesitura, concluye que la demora en la que incurre el Fisco Nacional para resolver idénticos pedidos por la vía general no obedece a la complejidad de lo solicitado, sino que se trata a su criterio de un accionar deliberado en virtud del cual mantiene en su poder anticipos que sabe que no podrán ser computados contra impuesto alguno atento a la extinción del Impuesto País hace mas de un año y medio.

Como corolario de su presentación, cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita a este Tribunal que se tenga por configurada la demora excesiva invocada y ordene al Fisco que se expida al respecto.

II.- Que mediante PV-2026-60894989-APN-VOCIV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y sobre la forma de hacerla cesar. Seguidamente, través del IF-2026-63183864-APN-DTD#JGM presenta el informe requerido.

Que allí la representación fiscal hace saber que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite, dándose intervención a la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte, quien efectuó el informe identificado como Nota N° 175/2026 (DV RRNO) contenido en el IF-2026-01958955-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM acompañado en su contestación del recurso de amparo.

Que la referida dependencia destacó que, durante el tiempo trascurrido desde la recepción de la solicitud de devolución, se realizaron distintas tareas las cuales se consideran indispensables para determinar su procedencia.

En tal sentido, la dependencia a cargo del trámite informó que el 24/06/2025 recibió el Expediente Electrónico EX -2025-02293921-ARCA-OFCCSEREM056#SDGOPIM, a través del cual tramita la solicitud de devolución interpuesta por la amparista, por un monto de $ 561.342.411,69 en concepto de Impuesto País por operaciones de importación llevadas a cabo entre el 16/8/2023 y el 30/8/2024, según lo establecido en el Decreto N° 377/2023, conforme presentación digital realizada el 5/6/2025 identificada como PD 202500628093.

Que con relación a la resolución del trámite, la representación fiscal destaca que se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud, que consta de 139 despachos de importación, señalando que resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria y su correspondiente acceso al MULC a través de las entidades habilitadas, conforme la normativa vigente.

Asimismo, hace saber a este Tribunal que el pedido en cuestión se encuentra bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados por el área interviniente por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por la ARCA.

Que, a los fines de la prosecución del trámite, pone de manifiesto que el 9/2/2026 se le notificó a la

amparista un requerimiento que fue cumplido el 24/2/2026 conforme la presentación digital PD202600191686, habiéndose efectuado un control de los despachos de importación aportados por aquella en su presentación original con la planilla aportada en cumplimiento del requerimiento, sin observaciones que formular.

Por otro lado, respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto, el Organismo Fiscal entiende que debe ser declarado inadmisible toda vez que a su criterio no reúne los requisitos sustanciales establecidos en el art. 182 de la ley de rito fiscal para su procedencia.

En ese sentido, advierte que surge en forma palmaria que la ARCA dio tratamiento a la solicitud de la amparista, hallándose actualmente en pleno análisis y evaluación de la información y documentación suministrada a los fines de avalarla.

En adición a lo antedicho, la representación fiscal sostiene que, en virtud del monto solicitado, sumado a la necesidad de verificar un considerable numero de despachos de importación, el trámite involucra a diversas áreas, encontrándose a su criterio dentro de un lapso razonable de tiempo entre el reclamo inicial y la actualidad.

Que, con relación a la mora incurrida por parte de la ARCA aludida por la recurrente, la representación fiscal entiende que la amparista yerra en su planteo habida cuenta de que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, ni para cuando debe realizarse su efectiva devolución en caso de que resulte finalmente aprobado el trámite, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en autos a criterio del Fisco.

En ese orden de ideas, el Ente Fiscal arguye que la finalidad del recurso contemplado en el art. 182 de la Ley N° 11.683 es garantizar el derecho de los contribuyentes que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la ARCA, extremo que, a su criterio, no se verifica en autos.

Que de lo expuesto en los párrafos que anteceden, la representación fiscal concluye que no ha permanecido apática o inerte ante la solicitud de la amparista, sino que, muy por el contrario, se abocó a su estudio, sin demora excesiva, en aras de proveer la procedencia o no de su concesión, solicitando en ese sentido a este Tribunal que se rechace el recurso de amparo interpuesto, con costas.

Que, respecto de las costas, solicita en forma subsidiaria que en caso de que este Tribunal decida hacer lugar al recurso de amparo, que las mismas sean impuestas por su orden, con fundamento en la concreta actividad desarrollada por el Fisco, encaminada a resolver la solicitud de devolución que da origen a las presentes actuaciones.

Finalmente, ofrece prueba, cita jurisprudencia y doctrina que considera relevante a los fines de resolver la cuestión planteada, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el amparo intentado, con costas a la accionante.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben

verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto, la amparista solicitó originalmente con fecha 5 de junio de 2025 mediante la Presentación Digital PD202500628093 la devolución de la suma de $ 561.342.411,69 en concepto de devolución del pago a cuenta del Impuesto País en los términos del art. 29 de la Ley N° 11.683.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió realmente una demora excesiva por parte de los empleados de la ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que el organismo fiscal en su contestación de recurso acompañó a las presentes actuaciones el Informe IF-2026-01958955-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM producido en fecha 22 de junio del corriente por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte en el cual se detalla el estado del trámite iniciado por la amparista, enmarcado en el Expediente Electrónico EX -2025-02293921-ARCA-OFCCSEREN056#SDGOPIM.

En efecto, si bien la División informante señala que está trabajando en la resolución del trámite, surge de la documentación acompañada por el Organismo Fiscal que entre la presentación digital inicial PD202500628093 de fecha 5 de junio de 2025 que dio origen al trámite de devolución de la sumas en cuestión, hasta la interposición del pronto despacho de fecha 23 de diciembre de 2025 efectuado mediante la presentación digital PD202501503671, transcurrió un lapso de más de seis meses sin que mediase actividad administrativa concreta y útil por parte del Fisco con la finalidad de resolver el reclamo.

Adicionalmente, cabe destacar, que sin perjuicio de la última intervención administrativa por parte de la ARCA a través del requerimiento efectuado con fecha 9 de febrero de 2026 y su correspondiente contestación por parte de la recurrente el 24 de febrero de 2026 mediante la presentación digital PD 202600191686, desde el inicio del trámite de devolución hasta el momento de la interposición del recurso de amparo que da origen a las presentes actuaciones ha pasado más de un año, circunstancia que permite a este Tribunal dilucidar que se ha producido una demora excesiva e injustificada por parte del Organismo Fiscal a los efectos de su resolución.

Que por todo lo expuesto, en atención a las particularidades del caso, tales como la escasa labor -verificable- por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere reconocido el derecho a la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días se expida sobre la solicitud efectuada por la amparista, con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.07.02 13:22:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.07.02 15:34:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.07.02 16:58:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.02 16:59:47 -03:00